

RESOLUCION N. 02308

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN PARCIAL DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones No. 046 de 2022 y No. 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el Radicado SDA No. 2015ER218453 del 5 de noviembre de 2015, el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU remitió a esta Secretaría un informe detallado de la gestión ambiental que se implementó durante el proceso constructivo del contrato de obra IDU-084 de 2012.

Que mediante el Radicado SDA No. 2016ER119658 del 13 de julio de 2016, el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU solicita el cierre del PIN SDA No. 4857 y a la vez especifican las cantidades de disposición final, aprovechamiento, excavaciones y demoliciones.

Que mediante el Radicado SDA No. 2016EE228679 del 22 de diciembre de 2016, se solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, información relacionada con la legalidad de la Cantera y Escombrera San Fernando Ltda., ubicada en el Km 4 vía Mosquera La Mesa vereda Balsillas. Que mediante el Radicación SDA No. 2017ER17627 del 27 de enero de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, allega información solicitada por la Secretaría Distrital de Ambiente, con relación a la cantera San Fernando, manifestando que para la vigencia 2013, la Corporación no autorizó la disposición final de RCD en la mencionada cantera.

Que como consecuencia de lo expuesto y verificada la información remitida, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo SRHS, emitió el **Concepto Técnico No. 07429 del 20 de junio de 2018 (2018IE142846)**.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 00679 del 28 marzo de 2019**, inició proceso sancionatorio ambiental, en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, con NIT 899.999.081-6, ubicado en la Calle 22 No. 6-27 Piso 8 de esta ciudad y el **CONSORCIO CONSTRUCCIONES KF**, identificado con el NIT 900.580.856-1, ubicado en la Avenida Suba No. 105-28 Oficina 204 de esta ciudad, ejecutores del proyecto vial “*Construcción de las obras de la calzada occidental del par vial de la Avenida Gonzalo Ariza entre la calle 72 y su empalme con la Carrera 111C en Bogotá*”, de la Localidad de Engativá, por disponer RCD en sitio no autorizado.

Que el Auto No. 00679 del 28 marzo de 2019 fue notificado personalmente el día **14 de mayo de 2019** al señor JHON CARLOS CORAL RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.219.538, en calidad de apoderado especial del **CONSORCIO CONSTRUCCIONES KF**, y notificado por aviso al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, el día **06 de diciembre 2019**, en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se pudo verificar que auto anterior fue publicada el día 06 de febrero de 2020 en el Boletín Legal Ambiental, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicó la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental a la Procuradora 29 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, a través de Oficio radicado **2019EE292220** del 16 de diciembre de 2019.

Que mediante radicado No. **2019ER124951** del 6 de junio de 2019, se allegó poder de representación legal otorgado a favor del Dr. **Juan Pablo Novoa Vargas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.189.803 y portador de la Tarjeta Profesional 141.112 del CSJ, para actuar en nombre y representación del **CONSORCIO CONSTRUCCIONES KF** dentro del proceso sancionatorio sda-08-2018-2559.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y

aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Por su parte, el artículo 8 y el numeral 8 del artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA”, en el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

A su vez, el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”*.

Mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales”*.

El artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, señala lo siguiente:

“Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2º. Inexistencia del hecho investigado.

3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

Entre tanto, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, respecto de la cesación del procedimiento dispone:

“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

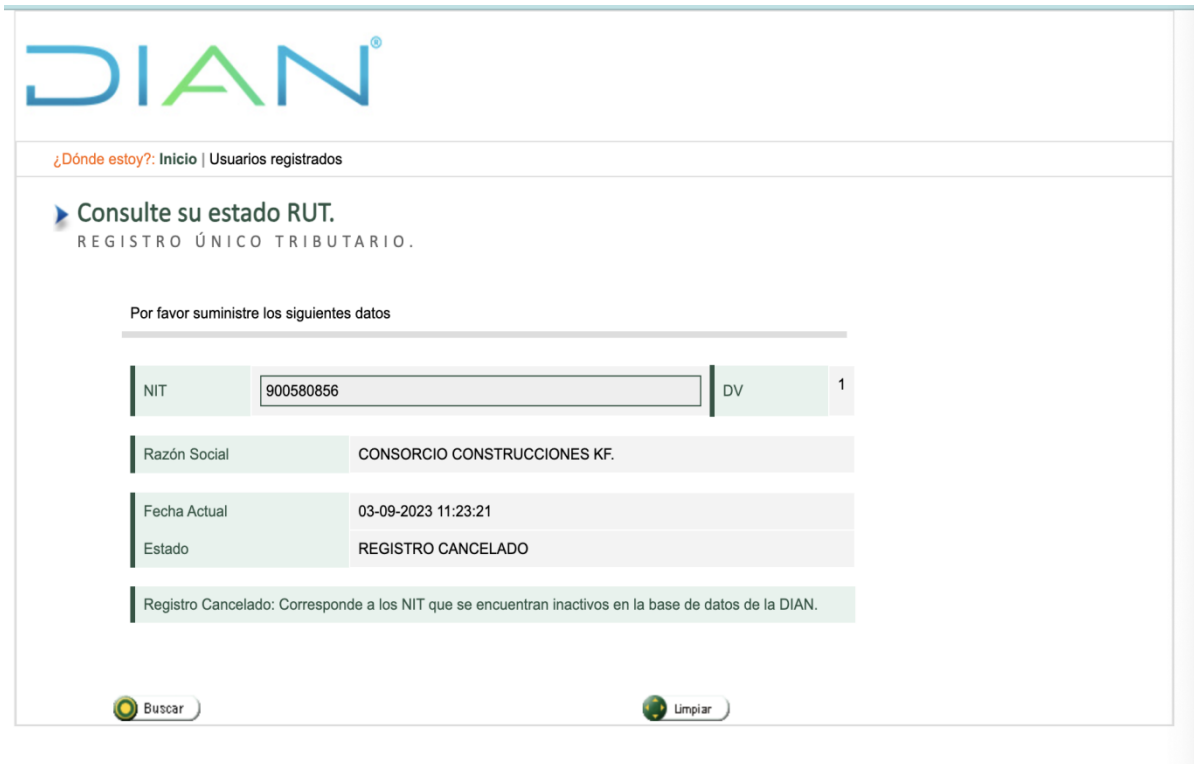
Que, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica

“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

III. DEL CASO EN CONCRETO

En primera instancia, es preciso señalar que en virtud del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la solicitud de cesación de procedimiento requiere que sea solicitada antes de la formulación de cargos, presupuesto que se cumple para el caso que ocupa el presente análisis, puesto que a la fecha no se han formulado cargos en contra de las sociedades **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, y el **CONSORCIO CONSTRUCCIONES KF**, identificado con el NIT 900.580.856-1, además exige, que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 de la misma Ley, se debe declarar la cesación de procedimiento.

Que para el caso en concreto se revisó la vigencia de la personería jurídica del **CONSORCIO CONSTRUCCIONES KF**, identificado con el NIT 900.580.856-1, a través de la página de la DIAN que arrojó el siguiente resultado:



DIAN®

¿Dónde estoy?: Inicio | Usuarios registrados

► Consulte su estado RUT.
REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO.

Por favor suministre los siguientes datos

NIT	900580856	DV	1
Razón Social	CONSORCIO CONSTRUCCIONES KF.		
Fecha Actual	03-09-2023 11:23:21		
Estado	REGISTRO CANCELADO		
Registro Cancelado: Corresponde a los NIT que se encuentran inactivos en la base de datos de la DIAN.			

Buscar Limpiar

Fuente:

<https://muisca.dian.gov.co/WebRutMuisca/DefConsultaEstadoRUT.faces?jsessionid=856F1E308D750F71B276D04618CC1B79.nodo31Rutmuisca>

De lo expuesto se advierte que el registro mercantil de la sociedad **CONSORCIO CONSTRUCCIONES KF**, identificado con el NIT 900.580.856-1, se encuentra CANCELADO.

Que, conforme lo anterior la sociedad se extingue del mundo jurídico; desaparecen todos sus órganos de administración y de fiscalización, de manera que, a partir de ese hecho jurídico desaparece el universo mercantil, tal como lo advierte la Superintendencia de Sociedades. De suerte que no puede ejercer derechos, ni asumir obligaciones, debido a que su matrícula mercantil debe cancelarse.

Que, una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión, que la Cancelación de la matrícula mercantil y liquidación, supone la desaparición de la sociedad como persona jurídica. En concepto de la Superintendencia de Sociedades, la cancelación de la matrícula mercantil conduce a que la sociedad pierda capacidad jurídica para contratar, en el entendido que la cancelación definitiva solo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y, como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos legales.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, establece para las cámaras de comercio la depuración de la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), relacionada con

la disolución y liquidación de la sociedad, previo trámite de liquidación del patrimonio social. A partir de ese momento, desaparece como persona jurídica y en tal virtud, no tiene capacidad para contratar ni con el estado ni con personas naturales o jurídicas de ninguna índole.

Que el Magistrado ponente **Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL**. A través de Sentencia T-974/03 manifestó:

“El ordenamiento jurídico colombiano consagra la figura del registro mercantil, como el sistema destinado a asegurar el orden y la confianza pública en las relaciones jurídicas, mediante la anotación, actualización y certificación que una entidad especializada hace de aquellos actos, hechos o circunstancias que puedan interesar a terceros y cuya importancia jurídica impone el derecho a acceder libremente a esa información.

*En este contexto, se reconocen tres finalidades básicas en el ordenamiento jurídico para el registro mercantil, a saber: (i) Da **publicidad** a los actos, hechos o circunstancias que exige la ley, verbi gracia, el artículo 28 del Código de Comercio establece algunos de los actos y documentos sometidos a registro; (ii) Sirve como **solemnidad** para el perfeccionamiento de ciertos actos o para la formación de algunas personas jurídicas, tal y como lo dispone el artículo 71 de la Ley 222 de 1995, en relación con las empresas unipersonales y, por último; (iii) Es una herramienta para la producción de consecuencias en el **campo probatorio**, por ejemplo, (a) el artículo 6° del Código de Comercio, supone la prueba de la costumbre mercantil como fuente principal del derecho comercial, a través del testimonio de por lo menos, “cinco comerciantes idóneos inscritos en el registro mercantil”; (b) el artículo 13 del mismo estatuto, dispone que se presume “para todos los efectos legales” que una persona es comerciante, cuando “se halle inscrita en el registro mercantil”; (c) el artículo 117, señala que la existencia y representación legal de una sociedad se prueba con el certificado de existencia de la Cámara de Comercio donde se hayan hechos los registros correspondientes; y, a su vez, (d) los artículos 164 y 442 del Código de Comercio determinan que “para todos los efectos legales”, se conservarán como representantes legales y revisores fiscales de una sociedad, “las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio o social (...) mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección”.*

Así mismo la doctrina y la jurisprudencia ha sostenido: “la representación de una sociedad permite proyectar jurídicamente del campo formal del derecho escrito (estatutos y ley) al campo real de la vida de los negocios, la personalidad jurídica de un ente societario. Con ello, se garantiza la eficacia de dicho derecho fundamental reconocido expresamente en la Constitución (art. 14 C.P), que implica la facultad de todas las personas de ejercer su capacidad de adquirir derechos y de contraer obligaciones. La Corte - sobre la materia - ha precisado que:

“(...) En el campo de las relaciones jurídicas que se presentan entre los particulares, tiene especial relevancia el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (C.P. artículo 14), el cual consiste en la capacidad reconocida a todas las personas para ejercer derechos y contraer obligaciones, no sólo de contenido extrapatrimonial sino también de carácter económico. Así las cosas, no basta con sostener que una persona es sujeto de derecho, si no le es posible desarrollar los atributos que ello comporta. Sólo puede reconocerse a una persona como sujeto de derecho, si se le permite participar en la vida negocial y en el tráfico jurídico de una sociedad, ya que dichas circunstancias se convierten en las herramientas apropiadas e indispensables para poder satisfacer necesidades y ejercer los atributos derivados de la propia personalidad.

Por este motivo, la Constitución Política garantiza expresamente el derecho de todos a participar en la vida económica (Artículos 2° y 333) y, a su vez, el derecho internacional dispone que dicha participación constituye, no sólo un derecho intangible de las personas sino también una garantía estructural del 'ius cogens'(...)" (Sentencia T-468 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Que, al margen de lo citado, y de lo encontrado en la página electrónica de la DIAN, se pudo determinar que la **CONSORCIO CONSTRUCCIONES KF**, identificado con el NIT 900.580.856-1 se encuentra CANCELADA, por lo que ya no cuenta con personería jurídica perdiendo de esta manera la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo tanto, ya no es sujeto de derecho.

Por otra parte, y una vez establecido que la cancelación de la matrícula trae como consecuencia la extinción de la vida social, es decir, dejar de desarrollar el objeto social para la cual se constituyó, es igualmente importante establecer, que para el caso en cuestión, la cesación del procedimiento aludida, contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe "**Muerte del investigado cuando es una persona natural.**", no contempla o regula explícitamente la situación que se presenta con la empresa en cuestión, sin embargo, permite la ley una cualificación adicional, dicho de otro modo, permite hacer uso de la analogía legis en contraste con la analogía juris, tal como lo establece el Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ en Sentencia No. C-083/95 sobre la Analogía:

"La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución."

Que, así las cosas, dicho esto, por analogía jurídica se aplicara la causal de cesación de procedimiento contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe "**Muerte del investigado cuando es una persona natural.**", teniendo en cuenta que la **CONSORCIO CONSTRUCCIONES KF**, identificado con el NIT 900.580.856-1 se encuentra CANCELADA, no es sujeto de derecho y obligaciones, por tanto, no puede ostentar la calidad de sujeto procesal dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental; como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la presunta infractora, dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No. 00679 del 28 marzo de 2019** bajo el Expediente **SDA-08-2018-2559**.

Que la cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Que una vez, analizados los presupuestos previamente expuestos, se procederá a declarar la cesación de procedimiento respecto del **CONSORCIO CONSTRUCCIONES KF**, identificado con el NIT 900.580.856-1 (CANCELADA), mientras que para el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, con NIT 899.999.081-6, se continuará con el proceso sancionatorio ambiental, de manera que esta Secretaría continuará y avanzará con la investigación sancionatoria en el marco de las etapas procesales contempladas en la Ley 1333 de 2009, tal como se establecieron los móviles en el Auto No. 00679 del 28 marzo de 2019.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA

Que en el literal d) del artículo 5 del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, asignó a esta Secretaría la función de ejercer la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo 5 del Decreto en mención en el literal I establece como función de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA: *“I. Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.”*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y No. 00689 del 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la cesación de procedimiento sancionatorio iniciado mediante **Auto No. 00679 del 28 marzo de 2019**, respecto del **CONSORCIO CONSTRUCCIONES KF**, identificado con el NIT 900.580.856-1 (CANCELADA), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar la continuidad del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental iniciado mediante **Auto No. 00679 del 28 marzo de 2019**, en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, con NIT 899.999.081-6, de acuerdo con lo señalado en el Artículo Primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, identificado con el NIT 899999081-6, en Calle 22 No. 6-27 en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al doctor **JUAN PABLO NOVA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.189.803 en calidad de apoderado especial del **CONSORCIO CONSTRUCCIONES KF** con NIT 900.580.856-1, en la en la Avenida Suba No. 105-28 Oficina 204 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2018-2559**, estará a disposición de la parte interesada, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de noviembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO

CPS:

CONTRATO 20230402
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

08/09/2023

Revisó:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ

CPS:

CONTRATO 20230081
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

14/09/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

13/11/2023

EXPEDIENTE SDA-08-2018-2559
SECTOR: SRHS – RCD